

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Setiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 55.

SANIDAD.

Llamo la atención de los Señores Alcaldes acerca de la Real orden que en este mismo número se inserta, á la cual darán la mayor publicidad por medio de edictos, á fin de que nadie pueda alegar la ignorancia de sus preceptos.

Les encargo además muy especialmente que extremen la vigilancia que se les tiene prevenida y hagan cumplir con toda exactitud las disposiciones que á continuación se publican, así como también las de la Real orden de 27 de Agosto último. (BOLETÍN del 30), pues al Gobierno le consta que en algunos puntos los viajeros no dán conocimiento de su llegada ni presentan la patente de Sanidad, y es, por consiguiente, necesario que se emplee el mayor rigor para que las prescripciones 3.ª y 4.ª de la citada Real orden de 27 de

Agosto no sean eludidas por nadie.

Advierto á los Alcaldes que están facultados para castigar por sí mismos cualquier contravención á los preceptos mencionados, imponiendo á los culpables la multa de 15 á 500 pesetas, según previene la disposición 7.ª de la tan repetida Real orden de 27 de Agosto pasado.

Por mi parte y con arreglo á ella y á las atribuciones que me confiere el art. 23 de la ley Provincial, corregiré sin perder momento cualquier falta que, ya por malicia, ya por negligencia, pudiera cometerse. Palencia 5 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al intere-

sado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de vinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que

nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892. —Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

(*Gaceta del día 4 de Setiembre.*)

CIRCULAR NÚM. 56.

Ganadería.

Según me participa el Alcalde de Villahán, se ha agregado al ganado de D. Felipe Castrillo, en aquel término municipal, un novillo con las señas relacionadas á continuación.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerle dentro del plazo de cuarenta días, pasado el cual se procederá á su venta en pública subasta, según previene la circular de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1833, y al producto se dará la aplicación determinada en dicha circular.

Palencia 1.º de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas del novillo.

Edad de 2 á 3 años, pelo rojo, de raza gallega al parecer, corniabier-to, lunanco de la izquierda, con una marca en el pelo del mismo lado en esta forma XIII y otra en el derecho así 1/4, está castrado.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día treinta de Setiembre próximo, á las once en punto de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Vañes, la venta en pública y simultánea subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de las fincas siguientes:

1.ª Quince piés de casa en el casco de Villanueva de Vañes y barrio número cuatro; linda de frente entrando calle pública, derecha otra de Toribia Vega, vecina de Celada, izquierda José Díez y espalda prado de Manuel Martín; se compone de alto y bajo, cuadra y pajar, en estado regular; tasados en 300 pesetas.

2.ª Una tierra en término de Vañes, al sitio de la Llana, secano, de tercera calidad, de cabida un cuarto, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Oriente y Poniente ejidos, Mediodía Tomasa Morante y Norte Gabriel Iglesias; tasada en 25 pesetas.

3.ª Otra en término de Villanueva de Vañes, al sitio de Remolina, de igual cabida, calidad y equivalencia que la anterior; linda Oriente Pedro Iglesias, Mediodía ejidos, Poniente Miguel Ibáñez y Norte Juan Martín; tasada en 20 pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, al Hormigal-Sierra la Vara, de nueve celemines, equivalentes á cuarenta y ocho áreas y veintiocho centiáreas; linda Oriente Manuel Delgado, Mediodía Toribia Vega, vecina de Celada, Poniente Mariano Cabeza y Norte ejidos; tasada en 25 pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo término, al Vallejo, de segunda calidad, cabida seis celemines, equivalentes á veintiseis áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Oriente y Norte ejidos, Mediodía Gabriel Iglesias y Poniente Gregorio Fuente; tasada en 25 pesetas.

6.ª Otra al Recuerno, de tercera calidad y de un cuarto de cabida, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Oriente y Poniente ejidos, Mediodía Francisco Ibáñez y Norte herederos del Manuel Martín; tasada en 20 pesetas.

7.ª Un prado en dicho término y sitio de Sierra la Vara, secano, de tercera calidad y de cabida un carro de hierba, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Oriente ejidos, Mediodía Toribia Vega, Poniente Toribia Díez y Norte Felipa Ibáñez, vecina de Polentinos; tasado en 25 pesetas.

8.ª Otro prado en dicho término, á Pradoloso, regadío, de tercera calidad y de cabida una entuerta, equivalente á dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Oriente Si-

món Ibáñez, Mediodía José Moreno, vecino de Arbañal, Poniente Simón Cabeza y Norte Antonio Ruela; tasado en 10 pesetas.

9.ª Una tierra linar en citado término, á Prado las Casas, regadía, de tercera calidad y de cabida cuarto y medio, equivalente á veintiocho centiáreas; linda Oriente Toribia Vega, Mediodía Pedro Iglesias, Poniente Felipa Ibáñez y Norte Matías Merino; tasada en 50 pesetas.

10. Un prado en referido término, á la Celada, secano, de tercera calidad y cabida tres entuertas, equivalentes á ocho áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente Pedro Iglesias, Mediodía ejidos, Poniente y Norte Gabriel Iglesias; tasado en 25 pesetas.

11. Otro en expresado término, á la Riaña, de cuatro entuertas, equivalentes á diez áreas y setenta y dos centiáreas; linda Oriente y Norte José Díez, Mediodía Pedro Iglesias y Poniente camino; tasado en 25 pesetas.

12. Una porción de casa en la ya señalada y en el casco de referido pueblo, vivienda antigua, de diez piés de embrial en línea; que linda de frente entrando calle pública, derecha otra porción de casa de Toribia Vega, vecina de Celada, izquierda la misma Toribia y espalda prado de ésta; tasada en 200 pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Julian Abad Vega (a) Judas, vecino de Villanueva de Vañes, á quien fueron embargadas para responder á las resultas de la causa que contra el mismo se siguió sobre hurto, en la cual fué penado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja dicha, que para serlo habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo y que por carecer de títulos de propiedad éstos serán de cuenta del rematante y se suplirán por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria, sin perjuicio del reintegro en su caso, lo propio que los gastos de la escritura de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alonso.—El Actuario, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

La recaudación del recargo municipal sobre territorial correspondiente al primer trimestre del año actual tendrá lugar en los días 9 y 10 del actual, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el Recaudador respectivo; lo que se hace saber al público para que los contribuyentes de este distrito puedan satisfacer sus cuotas.

Soto de Cerrato 1.º de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos para el actual año económico de 1892 93, formados el de cereales y alcoholes por los representantes de los gremios forzosos y el de las demás especies por la Junta repartidora nombrada por el Sr. Administrador, ambos repartos se hallan de maui-

fiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes por dicho impuesto puedan examinarle durante dicho plazo y presentar las reclamaciones oportunas los que se crean perjudicados.

Villalaco 31 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pedro Sendino.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1892.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.			
1.ª	6	3	9	"	"	"	9	2	"	2	"	"	"	2	11
2.ª	6	5	11	1	1	2	13	"	"	"	"	"	"	"	13
3.ª	6	4	10	2	2	4	14	1	"	1	"	"	"	1	15
Total..	18	12	30	3	3	6	36	3	"	3	"	"	"	3	39

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	4	"	"	4	5	2	1	8	12
2.ª	12	1	"	13	6	"	2	8	21
3.ª	8	3	"	11	4	2	1	7	18
Total..	24	4	"	28	15	4	4	23	51

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1892, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.								
1.ª	4	8	"	"	"	"	"	"	"	"	4	8
2.ª	10	8	2	"	"	"	1	"	"	"	13	8
3.ª	11	7	"	"	"	"	"	"	"	"	11	7
Total..	25	23	2	"	"	"	1	"	"	"	28	23

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Agosto de 1892.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matri-monios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	Sin asistencia del Juez municipal.		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
3	2	"	"	"	"	"	"	
4	1	"	"	"	"	"	"	
6	1	"	"	"	"	"	"	
17	2	"	"	"	"	"	"	
20	1	"	"	"	"	"	"	
24	1	"	"	"	"	"	"	
25	1	"	"	"	"	"	"	

Palencia 1.º de Setiembre de 1892.—El Juez municipal, Isidoro Diéguez.